

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2022-00441-00
DEMANDANTE: EL BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARÍA ROMELIA GARCÍA DE MEJÍA
SANDRA VIVIANA MEJÍA GARCÍA
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Caja Social por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra María Romelia García de Mejía y Sandra Viviana Mejía García, la cual correspondió por reparto el 21 de julio de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que las aquí demandadas se constituyeron en deudoras conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. Por TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.278.322,45) correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 525200014644.

1.2 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (23 de julio de 2022) y hasta que se verifique su pago.

2. Por las siguientes cuotas en mora e intereses remuneratorios:

CUOTA No.	CUOTA	VALOR QUE AMORTIZA CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
109	15/06/2021	\$ 113.650,60	\$ 0,00
110	14/07/2021	\$ 385.282,19	\$ 228.319,03
111	17/08/2021	\$ 387.761,11	\$ 225.840,11
112	14/09/2021	\$ 390.255,98	\$ 223.345,24

113	14/10/2021	\$ 392.766,89	\$ 220.834,33
114	16/11/2021	\$ 395.293,96	\$ 218.307,26
115	14/12/2021	\$ 397.837,29	\$ 215.763,93
116	14/01/2022	\$ 400.397,00	\$ 213.204,22
117	14/02/2022	\$ 402.973,86	\$ 210.628,06
118	14/03/2022	\$ 405.565,21	\$ 208.035,31
119	18/04/2022	\$ 408.175,32	\$ 205.425,90
120	16/05/2022	\$ 410.801,55	\$ 202.799,67
121	14/06/2022	\$ 413.444,65	\$ 200.156,57
122	14/07/2022	\$ 417.284,22	\$ 196.317,00

- 2.1 Por los intereses de mora del valor que amortiza capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.
- 2.2 Por los intereses remuneratorios contenidos en el cuadro contenido en el numeral 2.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

- 2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Sandra Viviana Mejía García el 26 de septiembre de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.
- 2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso a la ejecutada Maria Romelia García de Mejía el 18 de diciembre de 2022 día inhábil, se entenderá el 19 de diciembre de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 25 de julio de 2022, el avalúo y posterior remate del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 3382 del 07 de mayo de 2012 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-161955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro y remate del bien inmueble embargado a las aquí ejecutadas María Romelia García de Mejía y Sandra Viviana Mejía García, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$1.321.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99afa35a23cb13915fa0f025a846dfddebcb68cb359cfa94ff78eb153d02f8b8e**

Documento generado en 01/02/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>